



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00087-00  
**DEMANDANTE:** CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Otro

Mediante providencia del 20 de octubre de 2021 esta autoridad judicial resolvió, entre otras cosas, i) Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “Innominada o Genérica” propuesta por los apoderados de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO, ii) Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*Inepta demanda por falta de agotamiento administrativo*” e “*Inepta demanda por no demandar todos los actos administrativos*” propuestas por el apoderado la parte demandada Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO, iii) Indicar como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iv) Fijar el litigio, iv) Decretar las pruebas allí relacionadas y iv) Correr traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de auto separado, la providencia del 30 de agosto de 2021 Exp. 11001032500020140125000 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado.

Sin embargo, el 22 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó el saneamiento del proceso, pues “*la Policía Nacional omitió el deber consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 mediante el cual era su deber remitir simultáneamente a la parte actora el escrito de contestación junto con sus pruebas*”

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00087-00  
**DEMANDANTE:** CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Otro

(...)Por otro lado, Cenit en el descorre del traslado de las excepciones propuestas por el Fondo Rotario de la Policía, indicó lo siguiente: (i) El presente memorial es el descorre de traslado de excepciones propuestas por FORPO, contestación que fue remitida a los correos de notificación registrados en la demanda. (ii) Respecto de la contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional de Colombia (“en adelante PONAL”) no se tiene conocimiento del escrito que haya sido remitido al correo de notificaciones judiciales de Cenit.(...) A la fecha de radicación de memorial no se conoce el escrito de la contestación de la demanda realizada por la Policía Nacional de Colombia ni sus pruebas”.

Por lo anterior solicita: 1) se remita la contestación realizada por la Policía Nacional de Colombia de la demanda junto con sus correspondientes pruebas y anexos a las direcciones de notificaciones judiciales registradas en el escrito de demanda; 2) Se remita a los correos de notificaciones de Cenit el enlace de la totalidad del expediente digital que reposa en el Despacho Judicial; 3) Se realice por secretaría el traslado de las excepciones de fondo y mixtas propuestas por la Policía Nacional de Colombia, traslado que debe realizarse mediante notificación por estado, en cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 175, artículo 201A y numeral 2° del artículo 205 del C.P.A.C.A. y 4) que una vez vencido el término para el descorre de las excepciones propuestas por la Policía Nacional de Colombia se reanude el término para alegar de conclusión.

Al respecto, en materia contenciosa administrativa el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Ahora bien, verificado el expediente denota esta autoridad judicial que le asiste razón a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, pues no se denota en la contestación de la demanda efectuada por la accionada Nación-Policía Nacional que hubiere remitido previamente de los documentos radicados a esta instancia judicial, y al revisar el escrito que descorre el traslado de las excepciones propuestas, se denota que en el mismo se indicó no conocerse de la contestación y excepciones efectuadas por la mentada entidad demandada por lo que se pronunció únicamente a descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la demandada “FORPO, contestación que fue remitida a los correos de notificación registrados en la demanda”, por lo cual no podría aplicarse en su totalidad la excepción para prescindir de la fijación en lista de las excepciones propuestas

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00087-00  
**DEMANDANTE:** CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Otro

establecida en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 2021 A de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el ánimo de evitar acarrear futuras nulidades, previo a continuar con el proceso se ordenará que por secretaría se remita el link del proceso, incluyendo la contestación de la demanda presentada por la accionada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia presentada el 22 de junio de 2021 y que se surta el trámite previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., para que se fije el traslado de las excepciones propuestas en la mentada contestación por la citada demandada.

Sin embargo, al tratarse de una nulidad relativa para surtirse el debido proceso y, en caso de que la parte accionante no aporte nuevos hechos, pruebas o argumentos que generen la alteración o afectación de los argumentos esbozados en auto que antecede, se conservará la validez de lo resuelto en providencia del 20 de octubre de 2021 y en cuyo caso se reanudarán los términos de alegatos de conclusión esbozados, de lo contrario se ingresará al despacho para resolver nuevamente los presupuestos esbozados<sup>1</sup>.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con la solicitud presentada el 22 de octubre de 2021, adoptar como medida de saneamiento **ordenar** por secretaría se remita a la parte actora el link del proceso, incluyendo la contestación de la demanda presentada por la accionada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia presentada el 22 de junio de 2021, y que se surta el trámite previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., para que se fije el traslado de las excepciones propuestas en la

---

<sup>1</sup>*“El test de proporcionalidad es un instrumento para dilucidar la constitucionalidad de una norma que pone en tensión dos elementos constitucionales, para determinar si la afectación del uno, resulta proporcionada y, por lo tanto, constitucional. Esto supone partir de una afectación real de derechos, que genere la tensión a dilucidar, la que no se verifica en el presente caso.*

*En estos términos, al no ser medidas que vulneren el derecho al juez natural, sino que propenden, en realidad, para hacer efectivo el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al tiempo que le dan prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y concretizan los principios constitucionales de la función jurisdiccional de celeridad y economía, los apartes demandados de las normas bajo control, son constitucionales.” Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016.*

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00087-00  
**DEMANDANTE:** CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Otro

mentada contestación por la citada demandada.

Sin embargo, al tratarse de una nulidad relativa para surtirse el debido proceso y, en caso de que la parte accionante no aporte nuevos hechos, pruebas o argumentos que generen la alteración o afectación de los argumentos esbozados en auto que antecede, se advierte que conservará la validez de lo resuelto en providencia del 20 de octubre de 2021 y en cuyo caso se reanudarán los términos de alegatos de conclusión esbozados, de lo contrario se ingresará al despacho para resolver nuevamente los presupuestos esbozados.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingresar al despacho continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4be8ddb4c913f36a3592e99f1d7582d335ce0e3a02a39ccd5351ef22789896a**

Documento generado en 17/11/2021 04:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>